



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 011-2016-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 011-2016-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 9 de mayo de 2016.- Las 20H00.
VISTOS.- Agréguese al expediente: **i.** Los documentos entregados por las partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y la suscripción del Acta levantada dentro de la misma. **ii.** La transcripción del Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa. **iii.** La grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, constante en un (1) CD.

PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

- a) Denuncia presentada por el señor Luis Enrique Portalanza Cali, en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, y como ciudadano, en la que señala "(...) solicito que luego del proceso pertinente, el Tribunal Contencioso Electoral declare que los señores Washington Paredes Torres, Jeovanna Santana Díaz y Rolf Ballesteros Carvajal, ex - concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, son responsables de haber cometido la infracción electoral tipificada en el numeral 2 del Art. 275 del Código de la Democracia, y se les imponga la sanción prevista en la misma norma legal invocada, es decir la suspensión de los derechos políticos por hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales del trabajador en general", (fs. 31-32vta.). La denuncia y sus anexos, ingresaron a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 16 de marzo de 2016, a las 10H02, (fs. 1-32vta.).
- b) Razón sentada por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el que certifica que la causa identificada con el No. 011-2016-TCE, en virtud del sorteo electrónico efectuado el día miércoles 16 de marzo de 2016, le correspondió conocer a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 33).
- c) Razón sentada por la Secretaria Relatora (E), doctora Andreina Pinzón Alejandro, de que el expediente de la causa No. 011-2016-TCE, fue recibido en este Despacho el día miércoles 16 de marzo de 2016, a las 16h50, en treinta y tres (33) fojas, (fs. 33 vta.).
- d) Auto de 29 de marzo de 2016, a las 15h30, en la que se Admite a trámite la presente causa, disponiendo la citación de los presuntos infractores, (fs. 34-34vta.).
- e) Auto de 25 de abril de 2016, a las 11h00, en la que se dispone la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día miércoles 4 de mayo de 2016, a

[Firma]



DESPACHO
Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA PRINCIPAL



las 14h30, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Guayas del Consejo Nacional Electoral, en la ciudad de Guayaquil, (fs. 78-78vta.).

- f) Escrito recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho el 13 de abril de 2016, a las 16h21, suscrito por el abogado Alexander Troya Delgado ofreciendo poder o ratificación de gestiones del señor Washington Arturo Paredes Torres, en dos (2) fojas útiles. (fs. 58 y 59).
- g) Escrito recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho el 14 de abril de 2016, a las 16h07, suscrito por los señores Washington Paredes Torres, Rolf Ballesteros Carvajal, Jeovanna Raquel Santana Díaz, en el que señalan casillas contencioso electorales y autorizan al abogado Saa Almeida Rommel para que los patrocine, en una (1) foja útil. (fs. 62).
- h) Escrito recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho el 14 de abril de 2016, a las 16h14, suscrito por los señores Washington Paredes Torres, Rolf Ballesteros Carvajal, Jeovanna Raquel Santana Díaz, en el que delegan al doctor Walter López Endara para que le entreguen las llaves de los casillas contencioso electorales asignadas, en una (1) foja útil, al que adjuntan una (1) foja. (fs. 63 y 64).
- i) Escrito recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho el 15 de abril de 2016, a las 12h14, suscrito por el señor Rolf Ballesteros Carvajal, en una (1) foja útil, al que adjuntan dos (2) fojas. (fs. 67, 67 y 68).
- j) Escrito recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho el 15 de abril de 2016, a las 12h19, suscrito por la señora Jeovanna Raquel Santana Díaz, en una (1) foja útil, al que adjuntan dos (2) fojas. (fs. 70, 71 y 72).
- k) Escrito recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho el 15 de abril de 2016, a las 12h24, suscrito por el señor Washington Paredes Torres, en una (1) foja útil, al que adjuntan dos (2) fojas. (fs. 74, 75 y 76).
- l) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día miércoles 4 de mayo de 2016, a las 14h30, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Guayas del Consejo Nacional Electoral, en la ciudad de Guayaquil, (fs. 299-302).

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de **"...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."**, esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 5 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal a las de **"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"** y, la de **"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores"**

2



públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". (El énfasis no corresponde al texto original).

De igual forma, el inciso primero del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "(...) *transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso*"; su inciso tercero y cuarto, establecen que: "(...) *para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal*".

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en los artículos 249 a 259 del "*Juzgamiento y Garantías*", el procedimiento y las garantías que se deben observar durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, mismas que son desarrolladas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en sus artículos 82 a 88.

De igual forma la infracción denunciada esto el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que "*Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral...*", de la que es competencia del Tribunal Contencioso Electoral su conocimiento y juzgamiento.

Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, en el que se establece que, el presunto cometimiento de esta infracción electoral le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, y en primera instancia por esta Jueza Electoral, de conformidad con el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que es Admitida a trámite. Analizado el expediente se desprende que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que, se declara su validez.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "*Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*"; concordante con el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: "*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de*



DESPACHO
Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA PRINCIPAL



la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 2. Mediante denuncia de las o los electores."

De la acción de personal No. 0000545-A-2014, de fecha 14 de mayo de 2014, y, de la copia de cédula de ciudadanía, se infiere que el señor Luis Enrique Portalanza Cali, es Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, de la provincia de Galápagos. Así mismo, que al momento goza de sus derechos de ciudadanía, consecuentemente, de la norma reglamentaria transcrita se justifica su intervención como legítima (fs. 29-30).

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El Art. 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*.

De la norma enunciada y conforme consta de autos, la denuncia presentada por el señor Luis Enrique Portalanza Cali, en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, de la provincia de Galápagos y como ciudadano, se deriva del hecho de la presentación de un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo realizado ante el Tribunal Contencioso Administrativo Distrital No. 2 con sede en Guayaquil, signado con número 09802-2015-00692-3, que al momento se encuentra en trámite según consta en la denuncia, en consecuencia ésta se realiza en el tiempo dispuesto para ello, (fs. 31-32vta.).

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

La denuncia presentada por el señor Luis Enrique Portalanza Cali, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, *"El 29 de junio de 2015, a las 17h30, dentro del juicio electoral No. 075-2015-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral dictó el fallo en él dice que en proceso de remoción del cargo de Concejales de los señores Washington Paredes Torres, Jeovanna Santana Díaz y Rolf Ballesteros Carvajal, se cumplió el procedimiento y las formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD; de esta manera, se confirmó la resolución adoptada por el GAD Municipal de Santa Cruz en su momento, y los referidos ciudadanos perdieron la calidad de concejales."*
- b) Que, *"Conforme lo determina el inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República y el inciso final del Art. 70 del Código de la Democracia, los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión. Es decir, en materia electoral el Tribunal Contencioso Electoral es instancia de cierre, no es posible acudir a otra jurisdicción con la*

4



pretensión de revisar sus fallos."

- c) Que, "No obstante las normas jurídicas antes citadas, los hoy denunciados señores Washington Paredes Torres, Jeovanna Santana Díaz y Rolf Ballesteros Carvajal, no acataron lo resuelto en la consulta por el Tribunal Contencioso Electoral dentro del caso 075-2015-TCE, y en clara y gravísima transgresión de la norma constitucional y electoral presentaron una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional para que se revise el fallo del TCE, la misma que les fue negada por improcedente. Para comprobar lo afirmado adjunto copia certificada del auto de inadmisión emitido en la causa No. 1127-15-EP de la Corte Constitucional."
- d) Que, "No sujetos a lo que dispuso el máximo organismo constitucional y el electoral, los hoy denunciados señores Washington Paredes Torres, Jeovanna Santana Díaz y Rolf Ballesteros Carvajal presentaron una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, la misma que fue admitida a trámite y signada con el número de juicio 09802-2015-00692-3, pretendiendo que se revise su proceso de remoción de concejales. Obviamente los hoy denunciados no mencionan el antecedente electoral y constitucional en el texto de su demanda (sic)."
- e) Que, "La infracción electoral se ha configurado en el momento de presentar la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, y de esa forma los ciudadanos hoy denunciados no acatan lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral, transgrediendo lo que dispone el artículo 275, numeral 2 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, (Código de la Democracia)."
- f) Que, "Lo afirmado lo justifico con las copias certificadas de la demanda, del auto de calificación y de la providencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil dentro del número de juicio 09802-2015-00692-3, en donde además buscan reparaciones de orden económico en contra del GAD de Santa Cruz, por tanto se amenaza inclusive el erario público de prosperar la antedicha demanda."

3.2. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día miércoles 4 de mayo de 2016, a las 14h30, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Guayas del Consejo Nacional Electoral, en la ciudad de Guayaquil, comparece en calidad de denunciante el abogado Luis Enrique Portalanza Cali, con cédula de ciudadanía No. 0908781602, en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos y como ciudadano de nacionalidad ecuatoriana, por sus propios derechos. Comparecen los denunciados señores Washington Paredes Torres, con cédula de ciudadanía No. 200003037-5, acompañado de su defensor, abogado Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira, con matrícula profesional No. 09-2005-53. La señora Jeovanna Santana Díaz, con cédula de ciudadanía No. 200006297-2, acompañada de su defensor, abogado Daniel Saa Almeida, con matrícula profesional No. 20-2014-1, y señor Rolf Ballesteros Carvajal con

5



DESPACHO
Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA PRINCIPAL



cédula de ciudadanía No. 200003430-2, acompañado de su defensor, abogado Sohar Adonis Romero Crespo, con matrícula profesional No. 11448, del Colegio de Abogados del Guayas. Se encuentran los Defensores Públicos de la provincia de Guayas abogado Carlos Antonio Cevallos Morales, con cédula de identidad No. 1301789614 y doctora Rosa Celina Fiallos Ramos, con cédula de ciudadanía No. 18802151413. Para la realización de la Audiencia se observó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las partes procesales durante el desarrollo de la audiencia señalaron en lo principal lo siguiente:

3.2.1. El denunciante abogado Luis Enrique Portalanza Cali, en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos y como ciudadano de nacionalidad ecuatoriana, por sus propios derechos, manifestó lo siguiente:

i.- Que, "...lo llevado a cabo respecto de la presentación de la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional y posterior a ello ante el Tribunal Contencioso Administrativo, no se hace mención a la existencia de la absolución de la consulta, no constando en la demanda. Hacen que ese tribunal inicie el trámite. La comisión de la infracción es desconocer el artículo 221 de la Constitución de la República concordante con el artículo 70 del código de la Democracia. No se observa precedentes constitucionales y legales. Se propuso una acción de medidas cautelares para protección de las actividades del GAD, que no fue impugnada por los denunciados. Posterior a esto se solicitó una medida cautelar de la unidad Multicompetente de Santa Cruz, sin embargo esa autoridad validó los actos del municipio para mantener la institucionalidad del organismo. La Corte Constitucional desechó la acción extraordinaria presentada ante la Fiscalía por falsedad documental y perjurio e individualmente se presentó en contra del señor Paredes Washington una acción penal por hurto, por sustracción de una grabadora, que fue captada por una cámara de seguridad. Solicitando a la autoridad electoral todo lo que de autos le sea favorable, y no así lo que me desfavorezca. Presenta documentos y grabación. Solicita se aplique el máximo de la pena. Pide se agreguen los siguientes documentos: certificado electrónico de no tener sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, documentos presentados ante el Agente Fiscal Distrital de Galápagos, documentos del juicio No, 20332-2015-00351, documentos pertenecientes al juicio No. 09802-2015-00692-3, documentos del juicio No. 003-2015-TCE, que presentan en copias simples y certificadas de ellas."

3.2.2. De conformidad con las normas constitucionales y legales, la señora Jueza dispuso la intervención de las partes denunciadas. Éstas intervinieron en el siguiente orden:

a. El denunciado Rolf Ballesteros, por intermedio de su abogado defensor doctor Sohar Adonis Romero, manifestó:



i.- Que, "de manera estricta fundamenta que el Tribunal Contencioso no era competente para conocer esta denuncia, su cliente no está en la definición de sujeto político, no estamos dentro de un proceso electoral. La infracción denunciada, no se encuentra enmarcada en relación de los hechos, por lo tanto no constituye una infracción. Indica que sus clientes, especialmente Rolf Ballesteros, no han cometido una infracción, no ha incumplido una sentencia o resolución. Ha hecho uso de su derecho a recurrir ante un órgano de justicia. La remoción es un acto administrativo dictado por el GAD, no se pueden dictar normas para impedir su función. Su defendido puede acudir a sus jueces naturales. Atacamos el acto que emanó de ese gobierno, no la consulta. El procurador síndico está haciendo mal uso de sus funciones, no podemos permitir que se arrogue estas. El denunciante actúa con temeridad y malicia se refiere a mis clientes como reos. Sin que lo haya demostrado. El denunciante con ese ánimo de malicia confunde las atribuciones de resolver, sentenciar, y la contenida en el numeral 14 del artículo 70, de absolucón de consulta. Ésta no es una sentencia. Es solamente de revisión de formalidades. Como lo señala el 336 de la COOTAD. Sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, no es un juicio, no tiene efecto vinculante. Diferente a la sentencia del Contencioso Administrativo. Si así fuere la acción extraordinaria de protección sería de última instancia. Derechos que son propios de los ciudadanos. Como el de acudir a los órganos de justicia como lo es el de recurrir. El día de hoy se ha evacuado pruebas y el Tribunal está próximo a dictar sentencia. El denunciante ha pedido recusación y ha denunciado a los jueces ante el Consejo de la Judicatura. Hemos acudido el juez de nuestro fuero. No presentaré prueba testimonial. Solicito que se tenga como prueba el acta 028-CGADMSC-2015. La consulta signada con el número 075-2015-TCE. Copia de la Acción Extraordinaria de protección presentada ante la Corte Constitucional, como prueba que se ha hecho esta pretensión y procede con su lectura. Auto de calificación de dicha demanda. El auto de inadmisibilidad de la Corte Constitucional. Acta de la exhibición documental con el fin de demostrar la temeridad del denunciante. Objetó las pruebas presentadas: indica que son copias simples, carecen de valor probatorio, los documentos originales son los que presentó junto a la denuncia, señaló el artículo 253 del Código de la Democracia respecto de la presentación de las pruebas. Objetó por impertinente, el objeto de la causa. Señala que es un documento simple lo del contenido del contencioso administrativo. Es copia simple de la demanda penal, por no tener pertinencia con la presente materia. El video no existe pericia a parte que es impertinente, ni de verificación de quienes intervienen. Se ratifique la inocencia y se califique la temeridad del denunciante. Es una forma de perseguir a su cliente. Claramente induce al error al juzgador. Es una infracción de índole penal a la administración de justicia, que debe remitirse copia de lo actuado a los administradores de justicia penal. Hasta aquí su participación."

b. La denunciada Jeovanna Santana Díaz, por intermedio de su abogado defensor Rommel Saa Almeida, manifestó:

i.- Que, "se va a centrar en desvirtuar la pretensión del denunciante, en los hechos expuestos se hace referencia a que se ha violentado el artículo 257 numeral 2. Esta grabado como argumentación del denunciante el artículo con el que ha sustentado la presentación de esta infundada demanda. La calidad con la que comparece confunde, no es clara con la que ha comparecido, esta calidad de personería, desembocaría en ilegitimidad de personería, fs. 29 acredita la calidad de procurador síndico contraviniendo el artículo 70 del COOTAD. Que debe ser considerada por usted,



DESPACHO
Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA PRINCIPAL



Comparece como persona natural, este Tribunal revise la calidad con la que lo hace. Particularmente considero que uno no puede ser persona jurídica y natural a la vez. El Código de la Democracia considera la calidad con la que se debe comparecer. Para calificar esta denuncia debió esclarecerse esto, de la revisión de la denuncia. La absolución de la consulta no es una sentencia ni una resolución. Señala un concepto de absolución. No ha existido en tal virtud un debido proceso, no existe un término de prueba ni otros análisis, cabe señalar que indistinto de su apreciación no existe infracción como tal. Considera que el código de la democracia se refiere a materia netamente electoral. En ese sentido ella no se encuentra ejerciendo ese cargo de concejal. En el periodo electoral las infracciones son para estas, aquel tiempo para el ejercicio de una elección, que aquí no existe. Esto es producto de una remoción de cargos elegidos por el pueblo. No puede ser entonces culpa de su defendida. Señora jueza, lo que determina la ley electoral en cuanto a resolver una consulta se pronuncia sobre la forma. En la absolución de aquella consulta, se hizo alusión a que este tribunal no se pronunciaba sobre la conducta de los concejales. Esta no se revisó, por ello en otras vías se busca que se haga justicia. Si hubo justificación o no de esta remoción. Existe un hecho que es que mi defendida no está incumpliendo lo señalado dentro de la absolución de consulta. La resolución 820-01-02-2012. Del Tribunal Contencioso Electoral. Procede a la lectura. En su momento se presentó una acción de protección que no fue admitida a trámite, por cuanto a su criterio se hacía referencia a que no se aplicó un articulado. Presentamos como prueba la demanda de la acción extraordinaria de protección, cuya observación es la vulneración de derechos constitucionales. Mi defendida no ha incumplido ningún mandato legal. Anexo tres documentos más. Recalco como pruebas: acta No. 0028-CGADMSC-2015 de sesión extraordinaria, que se presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, a fojas 99 del expediente No. 075-2015-TCE. Se presenta un acta mutilada en una foja, el acta original que se nos entrega contiene originalmente 9 fojas, que contienen los momentos de la sesión que evidencian que el Alcalde se encontraba ausente estos días. Se anexe la resolución antes referida. Y el acta en el proceso de remoción tenía 9 fojas. Impugno toda la prueba que se ha evacuado por parte del denunciante, puesto que es impertinente, no tiene valor probatorio, lo mismo el CD, no ha sido presentada en un momento procesal inoportuno. Mi objeción de las pruebas.”.

c. El denunciado Washington Paredes Torres, por intermedio de su abogado defensor Juan Xavier Aguiñaga, por su parte manifestó:

i.- Que, "La denuncia plantea un acto de contravenir o inobservar resoluciones o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, es la No. 075-2015-TCE. Acto administrativo que referiré luego. Demostrare que no existe acto que se encuadre al hecho de violentar una sentencia de este Tribunal. El acto de absolución de consulta es o no una resolución. El artículo 70 de las funciones del mismo, es la jurisdicción. Esta es una resolución, aquí, sus actos o no contrarios a la misma. Su naturaleza no representa el mandato a cumplimiento alguno. El fondo del tema, respecto de la validez de un proceso de remoción considera si es o no valido. Ninguna de sus normas establece que esta absolución tiene un carácter vinculante como lo es en otras instancias. No es una doble instancia del proceso de remoción. Esta premisa nos lleva a determinar en que momento quien hace esta consulta tiene la obligación de cumplirla. Mi defendido como podía no hacerlo si no se está señalando el cumplimiento alguno. El acto que se considera se ha inobservado, que nos encontramos ante un hecho imposible. Debe



existir en la realidad. En este caso no existe la posibilidad. Entrando a analizar los actos, en la denuncia se establecen dos. La interposición de una acción extraordinaria de protección y la demanda del Concejo Municipal de Santa Cruz cuando los removieron. Las causales de inadmisión sostienen como causales que no sea en contra de una resolución en periodo electoral. Su interposición era válida. El ejercicio de garantías que plantea la Constitución y la Ley. No es por lo tanto una infracción. Se observa de la prueba presentada que en ningún momento se dice que no podía interponerse una acción de esta forma. Evacuo de esta forma el acto que se denuncia como violatorio. En segundo lugar, la interposición de una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo salta a la vista que no es un acto antijurídico, que no vulnera viola o inobserva alguna norma. Los objetos y competencias de los Tribunales es diferente, en uno los procedimientos y formalidades, en cuanto al derecho adjetivo. Por su parte el Contencioso Administrativo revisa el fondo. Indistinta de formalidades, en donde el derecho subjetivo de sus defendidos es violado y por ende es una acción completamente distinta. Estos son los fundamentos por parte del mis defendidos de no haber realizado o cometido una infracción. La naturaleza de la absolucón es diferente en estas instancias. Respecto de sendas acciones de medidas cautelares y denuncias penales, no han sido sustentados sino con copias simples, siendo por tanto impertinentes, de actos que refieran absolucón de consulta que se denuncie como inobservancia. No hay merito, es un hecho imposible. Solicito se mantenga el estado de inocencia de mi defendido. Independientemente de las pugnas que no tienen que ver con su competencia de resolver esta denuncia. Pido sea desechada, que no se genere la imputación de actos impertinentes. Esta denuncia debe ser calificada como maliciosa y temeraria. Hace perder el tiempo. Me adhiero a la prueba enunciada por el abogado Sohar Romero. El CD violenta el derecho a la defensa, debía ser puesta a conocimiento de otra forma. Quisiera se de la palabra a mi defendido."

La señora Jueza concedió la palabra al señor Washington Paredes Torres, quien señaló de forma principal que: *"La denuncia se basa en la infracción a lo contenido en la absolucón de consulta. Plantea lo realizado en instancia de la Corte Constitucional. Exhibe un expediente, de que señala se ha iniciado una denuncia por fraude procesal."*

3.2.3. La señora Jueza de conformidad al derecho de contradicción que tienen las partes señala que éstas pueden hacer uso de ella. En tal virtud, en una segunda intervención las partes argumentan:

a. El abogado Luis Portalanza Cali señala:

i. *"Que estos hechos fueron juzgados, todo lo que nos han dicho son doctrinas válidas para otro tipo de ámbitos. Las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral son jurisprudencia. Si son de última instancia y lo reconocen, por eso interponen una acción ante la Corte Constitucional. Fueron destituidos en el proceso ante el Tribunal Contencioso Electoral. Se interpuesto otra acción para engañar al Tribunal Contencioso Administrativo. Se corrija es artículo 275, numeral 2 por un error calami. Lo señalado por las partes ya es impertinente. Se pretende burlar lo ya realizado por el Tribunal Contencioso Electoral. Según lo señala el artículo 336 del COOTAD. Son temas de legislación vigente. Impugnan mis pruebas que se han impreso, demuestran únicamente la mala fe de los mismos. Prueban la mala fe de la que se acusan. Han perdido el hilo, no distinguen los resultados ni las vías. En este régimen existen otras*



DESPACHO
Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA PRINCIPAL



normas. Qué pasaría si sentencia el Tribunal Contencioso Administrativo. Buscan crear una inseguridad jurídica. No se puede inobservar esa sentencia. Lo restante es un fraude procesal. Se ha contaminado el CD, que se ha presentado en la presente causa. Hasta aquí mi intervención."

- b.** El denunciado Rolf Ballesteros, por intermedio de su abogado defensor doctor Sohar Adonis Romero, señaló lo siguiente:

i.- Que, "el debate está acabado, de interpretaciones jurídicas. Amedrentando y excluyendo a nuestros clientes de procesos políticos. No estamos atacando la esencia de la consulta. De quien se arrogó funciones y otra serie de situaciones que se dieron. En esta forma perversa de enfrentar al rival. Pretenden esconder siniestras intenciones. De realizarse una sentencia en lo contencioso administrativo que desaparezca el acto administrativo, hará que reaparezcan en sus funciones. El denunciante busca que los procesados restrinjan que accedan a la justicia y de cargo de elección popular. Han traído gente para que grite. Este no es un acto político sino un acto judicial. Esta actitud busca causar daño. Quiero que analice y tome medidas para que esto no se vuelva a dar y que se evite este hostigamiento a las partes denunciadas. Es una afectación por abuso de derecho. Mi cliente está afectado en sus derechos constitucionales 76 numeral 3, del 7 m), k), y, h) y del 75 de la tutela efectiva. La acción extraordinaria de protección no es una infracción, véase la supremacía de la constitución. Esto es susceptible de un recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo. El abogado denunciante busca inducir al error. Lo de ser legisladores no me referiré. En cuanto a una agravante al tema electoral en esta conducta no es materia dentro de este proceso. No es parte del tipo de infracción. Busca el daño moral de los procesados. Solicito se analice la conducta del denunciado. Que se tutele los derechos de los defendidos. Ratifique la condición de inocencia de mis defendidos, el artículo de la prueba es en esta audiencia la prueba no ha sido ingresado en este momento procesal. La parte denunciante no ha probado los hechos que alega."

- c.** La denunciada Jeovanna Santana Díaz, por intermedio de su abogado defensor Rommel Saa Almeida, señaló lo siguiente:

i.- Que, "se ratifica en su intervención. Y de la segunda exposición del denunciante observa que se imputa el cometimiento de una infracción. Tenemos a tres personas a las que no se les ha hecho justicia. Que han sido removidas de forma ilegítima. En cuanto a la interpretación y jurisprudencia. Bien se puede equivocar. Esa consulta pudo fundarse en cuestiones injustas. Eso no significa que esta deba contrariar principios constitucionales. Se olvida el denunciante la pirámide de Kelsen. Del orden jerárquico de la norma. Ratifico que se declare el estado de inocencia de mi defendida señora Jeovanna Santana."

- d.** El denunciado Washington Paredes Torres, por intermedio de su abogado defensor Juan Xavier Aguiñaga, señaló lo siguiente:

i.- Que, "no, lo señalado por el denunciante no amerita consideración, sostiene que a pesar que se analizó el procedimiento del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Contencioso Electoral, la ley permite que se den ambos procedimientos. El acto de remoción es un acto ilegal y esto contravendría la absolución de consulta. ETC"



argumento o base jurídica podría decidir en favor de los exconcejales (sic) para retornar a su cargo. En una primera intervención señaló que era un acto normativo el de remoción, en efecto esto no puede ser, esta resolución de remoción no supone una decisión erga omnes, por cuanto le corresponde sólo a los procesados, por lo tanto es un acto administrativo. Por estas consideraciones, no existe cometimiento de infracción, no existe mérito para dar lugar a las denuncias presentadas. Existe cierta temeridad en la presentación de la denuncia, da lugar a la sinrazón del denunciante. No es prueba pertinente la aportada. Pido se mantenga la presunción de inocencia de mi defendido."

Hasta aquí todo lo señalado por las partes procesales dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

3.3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

3.3.1.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS, Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES.-

1. De las pruebas aportadas por las partes procesales dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Por el denunciante, abogado Luis Portalanza Cali:

i. Quien realizó la entrega de una impresión en una foja, cuyo contenido fue generado en la página Web del Tribunal Contencioso Electoral que certifica que no se encuentran suspendidos los derechos de participación y políticos del abogado Luis Portalanza Cali y que no posee sentencia ejecutoriada por este Tribunal, (fs. 129).

ii. El denunciante presentó una copia certificada del escrito realizado por el señor Leopoldo Bucheli Mora, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, y por su persona, dirigido al Agente Fiscal Distrital de Galápagos, respecto de un presunto delito de tipo penal. De la revisión de la copia certificada de este escrito se observa que no pertenece o hace mención al objeto denunciado para conocimiento de la presente causa, en tal virtud, no procede pronunciamiento alguno por parte de esta Jueza. (fs. 130 a 141).

iii. El actor de la denuncia entregó documentación referente al Juicio No. 20332-2015-00351, sustanciado ante la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Cruz, provincia de Galápagos, cuyo contenido versa sobre la presentación de una Acción Constitucional de Protección; así como, documentación que hace mención al Juicio No. 20332-2015-00338, presentada de igual forma ante la autoridad antes referida en que los denunciantes solicitaron una demanda constitucional de Medidas Cautelares. El denunciante hace énfasis en señalar que entrega esta documentación a efectos de dar a conocer que la parte denunciada ha recurrido en algunas ocasiones a diferentes instancias bajo diversos mecanismos, luego del conocimiento de la Absolución de la Consulta conocida por este Tribunal, la misma que deviene del proceso de remoción seguido en su contra, lo que indica que constituye una infracción.



DESPACHO
Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA PRINCIPAL

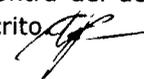


De igual forma entregó documentación correspondiente a la presentación del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo realizado ante el Tribunal Contencioso Administrativo Distrital No. 2 con sede en Guayaquil, por los presuntos infractores. De este documento, la parte denunciada objetó que se encuentra en copias simples. No obstante al ser un documento público se presume válido. Igual calidad tiene lo contenido en la copia de la Absolución de Consulta resuelta por el Tribunal Contencioso Electoral, entregada en copia simple durante la audiencia a esta autoridad; y, la copia certificada del auto de inadmisión de la acción extraordinaria de protección interpuesta por los denunciantes ante la Corte Constitucional.

A este respecto el denunciante señaló que como enunció en su escrito de denuncia, se infringieron normas constitucionales y legales, por cuanto se realizó la presentación de una demanda ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil sin que se haya dado a conocer a esa autoridad que sobre esos mismos hechos se dio un proceso de remoción, se presentó y absolvió una consulta de ese acto administrativo y posterior a esto, se dictó un auto de inadmisión por parte de las autoridades antes referidas en el ámbito de su competencia, concluyendo que se pretende inducir a otra autoridad a pronunciarse sobre actos administrativos que en su momento ya fueron conocidos y judicializados. De los expuestos descritos en este numeral y para mayor desarrollo, esta autoridad realizará el análisis correspondiente en numerales posteriores, por ser este uno de los argumentos en que se basa la pretensión de la denuncia.

iv. El denunciante presentó un CD, en que el denuncia que su contenido observa la materialización de una infracción de tipo penal. En el ejercicio de su derecho a la contradicción la parte denunciada objetó su contenido y obtención. Esta Jueza dispone con lugar lo objetado, por no determinar el denunciante la pertinencia de su contenido en calidad de prueba para el respectivo conocimiento y resolución de la presente causa.

De la documentación presentada por el abogado Sohar Romero, defensor del señor Rolf Ballesteros Carvajal.

- i. El abogado defensor entregó documentación correspondiente a la Consulta peticionada por los denunciantes ante el Tribunal Contencioso Electoral del proceso de remoción seguido en contra de su defendido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos; así como, documentación perteneciente a la acción extraordinaria de protección interpuesta para ante la Corte Constitucional de la absolución de consulta referida, con el objeto de dar a conocer a esta autoridad que se recurrió en anterior ocasión, señalando que es un hecho que no se constituye en una infracción en razón de que es una instancia dispuesta por la ley.
- ii. De igual forma presentó copia certificada del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo realizado ante el Tribunal Contencioso Administrativo Distrital No. 2 con sede en Guayaquil, en contra del acto denominado Resolución número 039-0129-2015 con su respectivo escrito 



Cabe señalar que el abogado Juan Xavier Aguiñaga, defensor del señor Washington Paredes se adhirió a la prueba aportada por el abogado Sohar Romero en todas sus partes.

De la prueba aportada por el abogado Rommel Saa Almeida, defensor de la señora Jeovanna Santana Díaz.

- i. El abogado defensor entregó una copia simple de la resolución número 820-01-02-2012 de 1 de febrero de 2012 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que señala entre otros enunciados que "... de recibirse escritos relacionados con acciones extraordinarias de protección, el secretario deberá remitir sin más trámite, a la Corte Constitucional la documentación que se presente.". Documento que al ser público se presume válido.

2. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES.-

A esta Autoridad le corresponde realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

- i. Esta Jueza Electoral al análisis de lo contenido en el punto "iii.", correspondiente a "**De las pruebas aportadas por las partes procesales dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento**"; y de los enunciados argumentados por los abogados defensores de los presuntos infractores, en cuanto al hecho de recurrir de una sentencia o resolución y si este es o no considerado una infracción. Expone:

La Constitución de la República de Ecuador establece en el literal m) de su artículo 76 que se puede recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos. En tal virtud, para recurrir de las resoluciones y sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la que determina en su artículo 62, numeral 7 que cuando se verifique: "*Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales...*" será admitida la acción extraordinaria de protección. La norma antes señalada posee mecanismos conducentes al ejercicio de este derecho, esto es, la posibilidad de acudir a esa instancia para peticionarlo. En este caso el Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias legales y constitucionales conoció a través de una consulta un proceso de remoción a una autoridad denunciada, que devenía de una instancia administrativa, que a su vez se elevó a una siguiente instancia, esto es ante la Corte Constitucional.

La igual jerarquía de los principios y derechos enunciados en la Constitución (numeral 6 del artículo 11) guarda relación a lo contenido en su artículo 1 al señalar que "*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos*", en que el ejercicio de estos se puede tornar judicial para su plena eficacia, a través de diferentes instancias. En virtud de lo anotado, se desprende que el ejercicio de los derechos puede ser recurrido en razón de la observancia de mecanismos establecidos por una determinada ley, y de conformidad a lo dispuesto por la Constitución de la República, respecto de su principio de supremacía y, de la materia de la que se trate, en cuanto a la competencia. Bajo el Principio de Seguridad Jurídica. Se colige



DESPACHO
Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA PRINCIPAL



que la supremacía de la Constitución establecida en su artículo 424 y siguientes, es un principio que determina que ésta prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico en que las normas y los actos del poder público deberán mantener relación con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

En este caso en concreto lo antes expuesto se refleja la existencia de las diversas instancias que se presentan en éste ámbito tanto administrativo, como contencioso electoral, tanto en recursos horizontales como de alzada como es la instancia ante la Corte Constitucional.

Dentro del derecho a recurrir el bien jurídico a ser protegido es el acceso a mecanismos concretos para quienes no están de acuerdo con el resultado de una resolución o sentencia que presuntamente afecte sus derechos. La documentación aportada por el denunciante no ha demostrado a esta Autoridad que la presentación del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo realizado ante el Tribunal Contencioso Administrativo Distrital No. 2 con sede en Guayaquil, haya generado efectos que se contrapongan con lo dispuesto en la resolución adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Absolución de Consulta signada con el número 075-2015-TCE.

ii. De los argumentos de la parte denunciada respecto a que la Absolución de la Consulta de un proceso de remoción no es Sentencia ni tiene efectos vinculantes y que está a libre decisión de las partes el cumplimiento o no de lo dispuesto en ella, esta Jueza Electoral es enfática en manifestar que tanto el Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia otorgan competencia legal y privativa al Tribunal Contencioso Electoral para conocer Consultas, en cuanto a lo establecido en los artículos 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, y de lo contenido en el numeral 14 del artículo 70 de la norma legal electoral para conocer y absolver acerca de las consultas, sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de gobiernos autónomos descentralizados, en que el Tribunal Contencioso Electoral en base a la observancia de principios constitucionales como el debido proceso y la tutela efectiva de los derechos, adopta una decisión contenida en una resolución que se torna en un precedente jurisdiccional definitivo y de obligatoriedad para la autoridad que consulta en esta instancia, . Este precedente a efectos de lo determinado en la Constitución de la República, es de última instancia y de inmediato cumplimiento, constituyendo jurisprudencia electoral, conforme reza el inciso final de su artículo 221.

iii. Ante los argumentos de la parte denunciada respecto de que la presentación de la denuncia es maliciosa y temeraria, esta Jueza Electoral en el análisis correspondiente observa que en ningún momento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se demostró dichas aseveraciones a través de la prueba aportada, constituyéndose en enunciados que se declaran no a lugar. En lo manifestado respecto a que la presente causa no debió admitirse a trámite por esta autoridad, en virtud de no tener un carácter electoral, se hace conocer a los presuntos infractores que la justicia electoral es garantista de los derechos consagrados en la



Constitución, de las normas legales y electorales, mismas que le facultan a actuar a petición de parte ante la presunción de una posible vulneración de una norma electoral.

Con lo antes expuesto y ante la denuncia del presunto cometimiento de la infracción electoral contenida en el numeral 2 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en mi calidad de Jueza Electoral con competencia para resolver la presente causa y a la luz del análisis de los argumentos y pruebas aportadas por las partes, se observa que la sola presentación de una petición ante una autoridad no constituye una infracción. Esta si bien es un derecho de quien la solicita como se ha anotado dentro de la presente sentencia, no significa que conlleve a una aceptación de la pretensión realizada, en virtud de que no se ha materializado con actos decisorios que vayan contra de las decisiones adoptadas con anterioridad por este Tribunal. Por lo que se concluye que no podía realizarse un alcance general o extensivo a conductas que no se tipifican como tales. Por lo que la pretensión denunciada no ha sido probada de forma fehaciente a efectos de que esta autoridad evidencie la motivación necesaria con elementos de convicción que conlleven a determinar la existencia de la vulneración de la norma electoral.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar la denuncia presentada por el abogado Luis Portalanza Cali, en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, y como ciudadano, en contra de los señores Washington Paredes Torres, Jeovanna Santana Díaz y Rolf Ballesteros Carvajal, ex – concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, por lo que se mantiene su estado constitucional de inocencia.
2. Ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia al denunciante, abogado Luis Portalanza Cali, en la dirección electrónica: lportalanza@me.com, y en la casilla contencioso electoral No. 157, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a los denunciados: **a.** Al señor Washington Paredes Torres, en las direcciones electrónicas: atroya@novosolution.ec; soharronero@gmail.com, en el casillero judicial No. 2131 del Palacio de Justicia de Quito, y en la casilla contencioso electoral No. 159. **b.** Al señor Rolf Ballesteros Carvajal, en la dirección electrónica: soharronero@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 162. **c.** A la señora Jeovanna Raquel Santana Díaz, en la dirección electrónica: soharronero@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 160.



DESPACHO
Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA PRINCIPAL



5. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, doctor Juan Pablo Pozo B., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Siga actuando la Dra. Andreina Pinzón Alejandro, en calidad de Secretaria Relatora (e) del Despacho.
7. Publíquese la presente sentencia en la página web – cartelera virtual de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.- f) Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.”

Lo que comunico para los fines de Ley.

Andreina Pinzón
Dra. Andreina Pinzón Alejandro
SECRETARIA RELATORA (E)

